

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18984 ENMIENDA del anexo III del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, hecho en Londres, Méjico D.F., Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975), aprobada por la duodécima reunión consultiva de las partes contratantes el 3 de noviembre de 1989 mediante resolución LDC.37(12).

RESOLUCION LDC.37(12) APROBADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1989

Enmienda del anexo III del Convenio de Londres sobre vertimiento

LA DUODÉCIMA REUNIÓN CONSULTIVA

Recordando la resolución LDC.26(10) por la cual las Partes Contratantes decidieron en principio incluir en la sección A del anexo III el siguiente texto:

«9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento, las Partes Contratantes deberían considerar si existe una base científica suficiente, por lo que respecta a las características y la composición de la materia que se va a verter, para determinar los efectos que puede tener en la vida marina y la salud del hombre».

Tomando nota de que por la mencionada resolución LDC.26(10) se invitaba a las Partes Contratantes a que, si no esperaban poder aprobar

oficialmente la enmienda en la reunión consultiva designada para la aprobación definitiva de la misma, informasen acerca de ello por escrito al Secretario General de la Organización Marítima Internacional, y de que no se han recibido comunicaciones de esa índole,

Tomando nota además de que por la resolución LDC.26(10) se designó a la duodécima Reunión consultiva para que aprobase oficialmente la mencionada enmienda,

Recordando decisiones anteriores de las reuniones consultivas de que las enmiendas del Convenio decididas en principio por la Reunión consultiva fuesen aplicadas con carácter voluntario por las Partes Contratantes en espera de su aprobación oficial,

1. Aprueba la enmienda de la sección A del anexo III del Convenio, de conformidad con el artículo XV 2) del mismo;

2. Encarga a la Organización Marítima Internacional que, en colaboración con los Gobiernos de China, España, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, haga lo necesario para que los textos de la anterior enmienda sean redactados antes del 1 de enero de 1990 en todos los idiomas oficiales de la Reunión consultiva, con uniformidad lingüística en cada uno de los textos. Constituirán textos auténticos de la enmienda del anexo III del Convenio los redactados en los idiomas español, francés, inglés y ruso, de conformidad con el artículo XXII de dicho Convenio;

3. Decide que por lo que respecta a los artículos XIV 4), a), y XV 2) del Convenio, la fecha del 8 de febrero de 1990 deberá considerarse como la de aprobación de la enmienda;

4. Pide al Secretario General de la Organización que notifique la enmienda antes mencionada a las Partes Contratantes.

De conformidad con los términos de la Resolución y con el artículo XV(2) del Convenio, la enmienda entró en vigor el 19 de mayo de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18985 ORDEN de 31 de julio de 1990 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Excelentísimos señores:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 introdujo modificaciones sustanciales en la financiación del INSALUD. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1989 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, supuso la adaptación de la gestión presupuestaria a la nueva realidad financiera. A su vez, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 ha modificado determinados aspectos que afectan a la gestión del remanente del INSALUD. La necesidad de adaptarse a los cambios normativos incorporados por esta Ley, unido a la experiencia aportada por el funcionamiento de la Entidad, hace necesario perfeccionar la regulación contenida en la Orden citada.

En su virtud, haciendo uso de las facultades establecidas en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de conformidad con la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispongo:

1. Ambito de aplicación: La presente Orden regula las modificaciones de crédito que se produzcan en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, así como el seguimiento presupuestario de la citada Entidad.

2. Modificaciones presupuestarias: Las modificaciones presupuestarias que podrá experimentar el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud serán las siguientes:

a) Modificaciones que suponen una alteración cuantitativa de los créditos:

Transferencias de créditos.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Ampliaciones de crédito.

Generaciones de crédito.

Incorporaciones de crédito.

Reposiciones de crédito por reintegro de pagos indebidos.

Bajas por anulación de crédito.

b) Modificaciones que no suponen una alteración cuantitativa de los créditos:

Imputaciones de gastos.

3. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Orden.

Los créditos autorizados en los grupos de programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

En todo caso tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gasto los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos reservados y los declarados ampliables, conforme a lo establecido en la nueva redacción del artículo 149 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria introducida por el artículo 18.3 de la Ley 4/1990.

4. De las modificaciones de crédito.

4.1 Transferencias de crédito.

4.1.1 Corresponderá al Director general del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en

el mismo grupo de programas y capítulo, siempre que no afecten a créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo, ni afecten a créditos modificados como consecuencia de variaciones en la aportación del Estado.

4.1.2 Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar las siguientes transferencias de crédito:

Aquellas cuya facultad de resolución exceda de las competencias atribuidas al Director general del INSALUD.

Las transferencias cuya resolución sea competencia del Director general del INSALUD y exista discrepancia del informe de la Intervención.

4.1.3 La competencia para autorizar las transferencias comportará, en su caso, la de creación de los conceptos que correspondan.

4.1.4 Limitaciones a las transferencias de crédito. Con carácter general las transferencias de crédito tendrán las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos a transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Las anteriores limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

En el caso particular de las limitaciones señaladas con las letras b) y c), éstas se entenderán referidas al presupuesto total del Instituto Nacional de la Salud, aun cuando el mismo se desarrolle de modo descentralizado, a través de los distintos Centros de Gasto.

No obstante, las limitaciones anteriores se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

4.2 Suplementos y créditos extraordinarios: Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del INSALUD algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito o sea insuficiente y no ampliable o consignado y no pueda financiarse mediante transferencias de crédito de otras rúbricas de su Presupuesto, se elevará al Ministro de Economía y Hacienda propuesta razonada de crédito extraordinario o suplemento de crédito, respectivamente, siempre que la misma no suponga incremento en la aportación del Estado.

4.3 Ampliaciones de crédito:

4.3.1 Cuando la insuficiencia afecte a un crédito calificado de ampliable conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, su ampliación podrá ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.3.2 Las insuficiencias de crédito que se financien con una mayor aportación del Estado se reflejarán por el Ministro de Economía y Hacienda, en el Presupuesto de la Entidad, mediante ampliaciones de crédito según lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 4/1990.

4.4 Generaciones de crédito.

4.4.1 El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la generación de crédito en los conceptos correspondientes como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) De aquellos descuentos que deban destinarse exclusivamente a la cobertura de programas de investigación sanitaria.

b) Por servicios prestados, sin que, en ningún caso, tales ingresos sirvan de cobertura para incrementar los gastos de personal de la Entidad.

c) Por aportaciones de personas naturales o jurídicas.

4.4.2 El Director general del INSALUD podrá autorizar la generación de crédito en los conceptos del presupuesto que corresponda como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Del reintegro efectivo de pagos realizados indebidamente con cargo o crédito presupuestarios del propio ejercicio.

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del INSALUD incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

4.4.3 Las generaciones de crédito se efectuarán en el mismo ejercicio en que se produjo el ingreso, salvo cuando éste tenga lugar en el último trimestre del año, en cuyo caso se podrá generar crédito en el ejercicio siguiente, siempre que se justifique la imposibilidad de haber tramitado la generación en el mismo ejercicio en que se produjo el ingreso.

4.5 Incorporaciones de crédito.

4.5.1 Podrán ser objeto de incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidas o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos generados por las operaciones enumeradas en el apartado 4.4 de la presente Orden.

4.5.2 Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

4.5.3 Las incorporaciones de crédito serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda.

4.6 Reposiciones de crédito por reintegro de pagos indebidos.

4.6.1 Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos del Presupuesto del INSALUD, podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en las condiciones que a continuación se señalan:

a) Se podrá reponer crédito en la misma aplicación presupuestaria con cargo a la cual se efectuó el pago indebido.

b) La citada reposición no podrá superar en ningún caso el importe del reintegro efectuado.

4.6.2 La autorización de estas modificaciones corresponderá al Director general de la Entidad.

5. Imputación de obligaciones de ejercicios anteriores.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos, en general, que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo al Presupuesto del INSALUD.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado, la determinación preceptiva de la imputación corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Otras modificaciones: Con sujeción a la normativa de rango superior que en cada caso resulte de aplicación, el Director general de la Entidad será competente para realizar los ajustes precisos en la distribución de los créditos asignados a los distintos Centros de Gasto que de él dependan, siempre que los importes totales de cada uno de los créditos aprobados a la Entidad no se vean afectados por estas actuaciones.

7. Documentación de los expedientes de modificación de crédito.

7.1 Documentación general.

Los expedientes incluirán en cualquier caso y sin perjuicio de la documentación específica que para cada tipo de modificación se requiere en los apartados siguientes de esta Orden, propuesta de modificación, memoria justificativa, informes y dictámenes técnicos y anexos a la memoria:

a) Propuesta de modificación. Constituye la expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente con indicación del grupo de programas y conceptos o subconceptos económicos del presupuesto a que afecta, importe y causas que la motivan. Tal propuesta se ajustará necesariamente al modelo que aparece en el anexo I de esta Orden.

b) Memoria: Constituye el documento base del expediente, y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta. Contendrá los siguientes extremos:

Mención de normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de Ley anual de Presupuestos o de cualquier otra norma que ampare la modificación.

Un estudio económico que cuantifique separadamente los créditos necesarios para todos y cada uno de los grupos de programas, programas y aplicaciones económicas que afecten la modificación, extendiendo asimismo la justificación a la repercusión que sobre los objetivos e indicadores tenga la modificación que se propone.

Quando los créditos a incrementar afecten a gastos de personal, el correspondiente expediente se tramitará de forma independiente de cualesquiera otros que afecten a los restantes capítulos de la clasificación

económica de los gastos. La justificación de su importe se verificará utilizando el mismo modelo de anexo y con igual detalle que el exigido al formular el anteproyecto de presupuesto del ejercicio a que corresponda la modificación, señalando la efectividad del devengo de las nuevas remuneraciones o cuotas de la Seguridad Social que determinan el expediente.

Causas que determinan la insuficiencia del crédito en las rúbricas a incrementar y recursos previstos para amparar su financiación, señalando en primer término las posibilidades de cobertura a expensas de los remanentes de créditos de otras rúbricas de presupuesto de la Entidad o Centro de Gasto que formula la propuesta.

La incidencia que la modificación propuesta pueda tener, en su caso, en los presupuestos de ejercicios futuros.

Referencia expresa y cuantificada, en su caso, a si la modificación incide o no en las cuantías de los créditos transferidos a las Comunidades Autónomas.

c) Informes. Al expediente se incorporarán los siguientes informes:

1. El de la Intervención de la Seguridad Social. Este informe deberá incluir:

El saldo de crédito presupuesto al día de la fecha de las rúbricas a incrementar, así como los relativos a las aplicaciones financiadoras cuando estas últimas se integren en el presupuesto de la Entidad que formula la propuesta.

Certificado de remanente de Tesorería al día de la fecha en aquellas propuestas de modificación de crédito financiadas con cargo al mismo.

La adecuación del expediente a la normativa en vigor, haciendo especial referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos para su tramitación y al reglamentario planteamiento contable y financiero de la modificación.

2. El de la Dirección General de Programación Económico-Financiera, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, en aquellos casos en que la resolución de la modificación de crédito exceda de las competencias atribuidas al Director general del INSALUD.

Este informe preceptivo se referirá especialmente a la incidencia que la modificación que se pretende tendrá en los objetivos diseñados para los programas de gasto afectados.

3. Los dictámenes e informes facultativos que en cada caso se juzguen oportunos para la adecuada evaluación de los aspectos técnicos o jurídicos que incidan en el expediente.

4. Como anexo a la Memoria se incluirán, en su caso, los que resulten de obligado cumplimiento en aplicación de la presente Orden y aquellos otros documentos que justifiquen la necesidad de la modificación.

7.2 Otra documentación.

Sin perjuicio de la documentación general que deberá acompañar cualquier modificación de crédito, los expedientes deberán incluir:

a) En el supuesto de transferencias de crédito, el anexo II a esta Orden, suscrito por el Interventor, en el que se hará constar que la reducción experimentada en las rúbricas financiadoras no afectará a la cobertura de las obligaciones que las mismas deban soportar hasta fin de ejercicio.

b) En los supuestos de generación de crédito y reposición de crédito, certificación de la Intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social de la recaudación efectiva del ingreso que ampara la generación o, en su caso, la reposición.

c) En los supuestos de incorporación de crédito, certificación de la Intervención de la Seguridad Social acreditativa de la existencia de remanente en los créditos cuya incorporación se solicita.

8. Tramitación de los expedientes: Con carácter general, los expedientes de modificación de crédito se iniciarán en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los presupuestos o sean responsables de los programas correspondientes.

8.1 Modificaciones cuya resolución es competencia del Director general del INSALUD.

Cuando la resolución del expediente sea competencia del Director de la Entidad, éste comunicará el acuerdo simultáneamente al Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social para su toma de razón, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Programación Económico-Financiera del Ministerio de Sanidad y Consumo para su información.

8.2 Modificaciones cuya resolución es competencia del Ministro de Economía y Hacienda.

8.2.1 Tramitación:

a) Cuando la modificación del Presupuesto del INSALUD no implique un incremento de la aportación del Estado, el Director general del INSALUD remitirá el expediente a la Dirección General de Programación Económico-Financiera del Ministerio de Sanidad y Consumo, que lo cursará con su correspondiente informe positivo a la

Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, que lo elevará al Ministro para su resolución.

b) Cuando la modificación del Presupuesto del INSALUD implique una ampliación de la aportación del Estado destinada a financiar un incremento de gasto de la Entidad, el Director general del INSALUD remitirá la propuesta a la Dirección General de Programación Económico-Financiera del Ministerio de Sanidad y Consumo, que lo enviará con su correspondiente informe positivo a la Oficina Presupuestaria del Departamento. Esta iniciará la tramitación del expediente de modificación de la aportación del Estado, de acuerdo con la normativa vigente, cursándolo junto con el expediente de modificación del Presupuesto del INSALUD a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, que seguirá el trámite indicado en el punto anterior.

c) Cuando la modificación del Presupuesto del INSALUD haya de ser financiada con aportación del Estado, a través de un crédito extraordinario, se efectuará el trámite de forma análoga al punto precedente. Recibido el expediente en la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, ésta tramitará el expediente de crédito extraordinario de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Una vez aprobado el crédito extraordinario, el Ministro de Economía y Hacienda acordará la correspondiente repercusión en el Presupuesto del INSALUD.

8.2.2 Comunicación del acuerdo resolutorio.

De los acuerdos resolutorios adoptados que afecten a la Entidad Gestora, se dará cuenta por el Ministerio de Economía y Hacienda a la Dirección General de Programación Económico-Financiera del Ministerio de Sanidad y Consumo para su información y posterior comunicación a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para su toma de razón y a la Entidad proponente.

9. Seguimiento presupuestario.

A fin de posibilitar el seguimiento continuo y eficaz de gestión del Instituto Nacional de la Salud, éste facilitará a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda información mensual sobre su gestión económica y presupuestaria y grado de cumplimiento de sus objetivos.

En particular se remitirán los siguientes informes:

Resumen del grado de ejecución, a nivel geográfico, de las inversiones reales del INSALUD.

Estado de ejecución del Presupuesto de la Entidad, por grupos de programas, programas, artículos, conceptos y centros de gasto.

Información mensual sobre la gestión de la Entidad especificando, entre otros datos, el grado de cumplimiento de los objetivos, evolución sobre número de efectivos, número de camas por centro sanitario, índice de ocupación, estancia media y otros datos que se estimen significativos.

Información trimestral sobre el estado del remanente de Tesorería afecto al INSALUD.

Información trimestral sobre los ingresos efectuados por prestación de servicios a terceros y otros que afecten al presupuesto del INSALUD.

10. Al cierre del ejercicio, el Instituto Nacional de la Salud deberá remitir a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda la liquidación de gastos e ingresos afectos al INSALUD.

11. Control presupuestario: El Ministerio de Economía y Hacienda informará preceptivamente cuantas normas, acuerdos y convenios incidan en la financiación y gastos del INSALUD y particularmente los convenios con Centrales Sindicales sobre retribuciones básicas y complementarias, resoluciones en las que se fija la productividad del personal estatutario y conciertos de asistencia sanitaria.

12. Disposición transitoria.—Las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud generadas hasta el 31 de diciembre de 1988 y que no hayan sido hechas efectivas en dicha fecha; así como la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente tanto a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones como a las producidas por incorporaciones de crédito al Presupuesto del ejercicio 1989 y cuyos expedientes de gastos hubiesen sido presentados por el citado Instituto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al 1 de julio de 1989, serán financiadas con cargo a los conceptos no finalistas del Presupuesto de la Seguridad Social.

13. Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

14. Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 20 de enero de 1989 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

ANEXO I

MODELO DE PROPUESTA DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA

(Apartados de la Orden del Mº de Economía y Hacienda de de Julio de 1990)

PROPUESTA Nº
/199

Propuesta de Modificación Presupuestaria

1. Tipo de modificación presupuestaria y apartado de la Orden que la ampara.

2. Aplicaciones presupuestarias afectadas por la propuesta de modificación.

Aplicaciones	Denominación	Importes

3. Causas de la modificación propuesta (Síntesis de la Memoria).

..... de de 199.....

El

ANEXO II

MODELO DE ESTADILLO DE TRANSFERENCIAS DE CREDITO

(Apartados de la Orden del Mº de Economía y Hacienda de de Julio de 1990)

Entidad:
Ejercicio Económico

EXPEDIENTE DE TRANSFERENCIA DE CREDITO

1. Créditos a minorar

(Miles de Pesetas)

Aplicación		Denominación	Crédito presupuesto (1)	Obligaciones imputables			Remanente Previsto	Minoración Propuesta
Programa	Concepto			Contraídas hasta la fecha	Estimadas hasta fin del ejercicio	Total Estimado		
		Grupo de Programas: Programa:						
Total.....								

2. Créditos a incrementar

(Miles de Pesetas)

Aplicación		Denominación	Crédito presupuesto (1)	Obligaciones imputables			Remanente Previsto	Incremento Propuesto
Programa	Concepto			Contraídas hasta la fecha	Estimadas hasta fin del ejercicio	Total Estimado		
		Grupo de Programas: Programa:						
Total.....								

CERTIFICO: Que los créditos presupuestados y las obligaciones contraídas de las rúbricas que se recogen en el presente documento coinciden con los que reflejan la contabilidad presupuestaria al día de la fecha

..... de de
El (2).....

NOTAS:

- (1) Inicial más/menos modificaciones aprobadas anteriormente.
- (2) Interventor central, o responsable de Intervención o Contabilidad, en caso de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

ANEXO III

MODELO DE EXPEDIENTE PARA ACUERDO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS Subdirección General de Programas Presupuestarios de Sistemas de Seguridad y Protección Social	
DENOMINACION	
1. Petición -Base Documental 2. Apoyo Legal en que se ampara la solicitud 3. Justificación de la necesidad de la operación 4. Propuesta de resolución	
..... de 19..... de 19.....
El Subdirector General de Programas Presupuestarios de Sistemas de Seguridad y Protección Social	El Director General de Presupuestos
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA	

18986 ORDEN de 4 de agosto de 1990 por la que se someten a autorización determinadas transacciones financieras con Kuwait.

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambios, quedan sometidos a la previa autorización de este Ministerio de Economía y Hacienda, cualesquiera transferencias al exterior de fondos u otros activos financieros que pretendan realizar las personas físicas o jurídicas residentes en Kuwait, los establecimientos o Sociedades, españolas o extranjeras, controladas por aquéllas y, en general, cualesquiera personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta de los anteriores.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo precedente las operaciones relacionadas con actos ordinarios de administración que, para el normal desenvolvimiento de sus actividades, realicen las Sociedades españolas a las que dicho párrafo se refiere. En particular, no precisarán autorización los pagos que constituyan mera ejecución de contratos celebrados por tales Sociedades con anterioridad al pasado 2 de agosto de 1990.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

18987 RESOLUCION de 2 de agosto de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 7 de agosto de 1990.

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de agosto de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	83,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	80,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	81,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del